

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entra el Despacho a resolver la petición que hace el apoderado judicial de la parte **demandante y adjudicataria** dentro de este asunto, en relación a la devolución de la suma de **\$16.104.052** correspondientes al saldo a favor una vez efectuada la liquidación del crédito y costas dentro del proceso, para lo cual el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-825894 le fue adjudicado al señor **GIOVANNY DE JESUS DUQUE OBANDO**, en su calidad de **demandante y adjudicatario** dentro de este asunto, por un valor de **\$81.500.000 m/cte**, quien hizo postura por cuenta de su crédito por disposición legal del inciso 2° del artículo 451 del C.G.P.

2.- El Juzgado ordenó al señor **GIOVANNY DE JESUS DUQUE OBANDO**, mediante acta de remate del 31 de octubre de 2017 visible a folio **210**, se sirviera consignar a la cuenta de este Despacho la suma de **\$20.715.109 m/cte** a fin de proceder a aprobar el remate, considerando que para la fecha en que se practicó la diligencia de remate, había un crédito aprobado en la suma de **\$56.380.891 (fl. 165)** más las costas procesales por valor de **\$4.404.000 m/cte (fl. 157)**, tal y como se explica a continuación:

	\$56.380.891	(Crédito aprobado con fecha de corte: 26/05/2016)
+	\$4.404.000	(Costas)
=	\$60.784.891	Total
+	\$20.715.109	(Consignación para aprobación del remate – ver folio 215)
=	\$81.500.00	Oferta

3.- En efecto, el señor **GIOVANNY DE JESUS DUQUE OBANDO** consignó la suma ordenada y fue así como se procedió a aprobar la diligencia de remate, la cual, como se dijo en líneas anteriores, tuvo lugar el día **31 de octubre de 2017**, fecha que sirvió como corte de la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte **demandante** y que fue modificada por el Juzgado según consta a folios **249-250**, quedando aprobada en la suma de **\$72.484.943 m/cte**.

4.- En dicha liquidación, se excluyeron las **costas procesales**, pues se reitera que las mismas fueron tenidas en cuenta para la oferta realizada por el señor **DUQUE OBANDO**, por ende, se ordenó la consignación únicamente de **\$20.715.109 m/cte** (inciso 2° del artículo 451 del C.G.P.).

5.- Así las cosas, la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado el día 03 de Julio de 2018, mediante auto interlocutorio No. 1461, ver folio **249**, presenta un saldo a favor de la parte **demandada**, pues al descontarse el valor de la oferta en la suma de **\$81.500.00** con el valor de liquidación del crédito aprobada y en firme, ver folios **249-250**, en la suma de **\$72.484.943** da como resultado la suma de **\$9.015.057**, no obstante, a dicho valor debe descontarse la suma de **\$4.404.000 por concepto de costas procesales, quedando entonces un excedente de \$4.611.057** que debe ser puesto a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali por la solicitud de remanentes que fueron decretados por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali dentro del radicado No. 010-2014-00802.

6.- En este orden de ideas, lo que se impone en este asunto es decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales de conformidad al artículo 461 del C.G.P., puesto que no hay lugar a actualizar el crédito según lo que se ha considerado en el cuerpo motivo de esta providencia, habida cuenta que con la liquidación que se fue objeto de revisión, se evidenció un saldo a favor del demandado, el cual será puesto a disposición del Juzgado que decretó los remanentes, a su vez, deberá entregarse al señor **GIOVANNY DE JESUS DUQUE OBANDO** la suma de **\$16.104.052 por concepto de crédito y costas legalmente aprobadas en el paginarlo**.

Considerando los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** propuesto por **GIOVANNY DE JESUS DUQUE OBANDO** cesionario de **BANCO CORPBANCA** en contra de **CESAR AUGUSTO GRIJALBA BUSTOS Y MARIA DEL MAR DOMINGUEZ BAHAMON** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **DÉJESE** a disposición del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** los bienes embargados en este asunto, consistentes en la siguiente suma de dinero: **\$4.611.057**, las cuales deben ser transferidos a través del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, habida cuenta el Oficio No. 1663 del 04 de Junio de 2015, por medio del cual comunican el embargo de remanentes a favor del proceso que se referencia a continuación, librese oficio de rigor comunicando lo aquí decidido:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT Nro. 8600076603
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO GRIJALBA BUSTOS CC Nro. 94041896
RADICADO:	76001-4003-010-2014-00802-00

Para tal efecto, sírvase **fracccionar** el siguiente título judicial así: Uno por un valor de **\$4.611.057** y otro por un valor de \$16.104.052.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002121727	01/11/2017	\$ 20.715.109,00

TERCERO.- **ORDÉNESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer **entrega** a la parte **demandante GIOVANNY DE JESUS DUQUE OBANDO** identificado con Cédula de ciudadanía Número **6272703** la suma de **\$16.104.052**, por concepto del crédito y costas debidamente aprobadas, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

CUARTO.- Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la **fracción** ordenada en el numeral **SEGUNDO** y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago referida en el numeral **TERCERO** de este proveído, es decir la suma de **\$16.104.052** a favor de **GIOVANNY DE JESUS DUQUE OBANDO** identificado con Cédula de ciudadanía Número **6272703**.

QUINTO.- Hecho lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 183	DE HOY 17 9 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2235

RADICACIÓN: 031-2010-462

Ejecutivo Singular

CONSTRUCTORA GAMATELO S.A. contra ANDRES GERARDO ORTIZ LUENGAS Y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 3695 del 23 de agosto de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA INCOFORMIDAD

El apoderado judicial de la parte demandada manifiesta lo siguiente:

“(...) El anterior argumento carece de validez en este asunto, dado que la solicitud presentada está relacionada precisamente con el auto de sustanciación No. 4383 del 28 de septiembre de 2017, que origina la suspensión del proceso, donde también se ordena dejar sin efecto todo pronunciamiento que el Juzgado haya emitido después del 30 de julio de 2014, es decir que el auto interlocutorio No. 1291 de fecha 04 de junio de 2015, notificado por estados el 10 de junio de 2015, donde se ordena el embargo del salario del demandado ANDRES GERARDO ORTIZ LUENGAS, embargo que se hizo efectivo y se realizó la retención de sumas de dinero que ascienden a \$8.270.760, no tiene efecto jurídico, por ende es ilegal(...)”

MANIFESTACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Por su parte la apoderada judicial de la parte actora señaló lo siguiente:

“Recordemos que la suspensión del proceso es una figura que permite parar o detener el proceso o demanda por determinado espacio de tiempo, por lo que si el proceso se encuentra suspendido es imposible que el despacho pueda darle trámite a cualquier solicitud de las partes, no olvidemos que cualquier actuación con posterioridad a una suspensión procesal genera nulidad, pues claramente así lo denota el art. 133 numeral 4 del Código General del Proceso.

Pues de poderse entregar títulos estos correspondería a la parte demandante quien los solicito antes de que el despacho suspendiera el presente asunto.”

CONSIDERACIONES

Siendo el momento procesal oportuno para la pronunciación del despacho, debe indicarse que mediante proveído del 28 de septiembre de 2017 se resolvió suspender el presente asunto en virtud a que se comunicó al Despacho por parte del Centro de Conciliación FUNDASOLCO, sobre la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante elevada por el señor ANDRES GERARDO ORTIZ LUENGAS y su posterior conciliación llevada a cabo el 30 de julio de 2014.

Ahora bien, frente a las manifestaciones realizadas por las partes es de señalar que conforme lo dispone el **art. 548 del C.G. del P.** esta Judicatura procedió a través del proveído del 28 de septiembre de 2017 a suspender el proceso a partir de la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, es decir desde el 18 de julio de 2014, dejando sin efectos todos los actos emitidos con posterioridad a esa fecha.

Es claro para el Despacho de acuerdo a lo estipulado en el art. 548 del C.G. del P., que los efectos que se alcanzaron a generar como consecuencia de las providencias emitidas dentro del plenario, con posterioridad a la comunicación de la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante carecen de la legalidad correspondiente, de ahí que los mismos no puedan ser cumplidos o ejecutados conforme a lo que se haya ordenado en su momento.

En virtud a lo anterior y observando que entre las providencias que se dejaron sin efectos esta la proferida el 4 de junio de 2015, a través de la cual se decretó el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado ANDRES GERARDO ORTIZ LUENGAS en la Constructora Alpes S.A., empresa que ha depositado dineros a órdenes de este Despacho por valor de \$8.270.760 pesos, si resulta procedente ordenar el pago de esos títulos a favor del demandado referido, ya que dichos descuentos se efectuaron precisamente como consecuencia del mentado auto interlocutorio el cual dejó de producir efecto jurídico alguno, de ahí que no es viable continuar reteniendo esos valores sin una providencia que así lo soporte.

En consecuencia el Despacho revocará la providencia recurrida, y en su lugar se decretará lo pertinente para el pago de títulos.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- REPONER el auto No. 3695 del 23 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- ORDENAR la entrega al señor ANDRES GERARDO ORTIZ LUENGAS identificado con c.c. No. 94.398.900, parte demandada en este asunto, los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, **una vez se compruebe que CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002009541	09/03/2017	\$ 1.770.520,00
469030002022894	10/04/2017	\$ 1.770.520,00
469030002033207	05/05/2017	\$ 1.770.520,00
469030002059505	30/06/2017	\$ 2.959.200,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	17 9 OCT 2018
EN ESTADO No. <u>183</u> DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4542
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 030-2011-00911

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al escrito que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el memorial allegado para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>183</u>	DE HOY <u>19 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría de Ejecución Juzgados Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4543
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 029-2010-00284

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al escrito que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el memorial allegado para que obre y conste dentro del presente proceso y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 183	DE HOY 17 9 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaría de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4544
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2016-00543

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En consideración al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora se sirva allegar radicación del proceso que cursa en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de la ciudad de Cali, donde aparece como demandante COBRANZAS Y SERVICIOS en contra de MARTHA CECILIA CASTILLO LLANOS, a fin de proceder a decretar el embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>193</u>	DE HOY <u>17 9 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Secretaria Luis Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2234
EJECUTIVO SINGULAR
RAD 024-2016-00092

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 1260 fecha 7 de junio de 2018, por medio del cual se modifica la liquidación presentada 9 de mayo de hogano.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente, que en el auto de la liquidación de crédito practicada por el Despacho se realiza sobre un capital equivocado de **\$2.430.000**, siendo el correcto 3.450.408, indica que del resumen de la liquidación se aprecia que los títulos entregados por el despacho descontarían al capital **\$595.805**, dando un total a capital de \$2.854.603 y no de \$2.430.000.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión atacada y en su lugar se efectúe la liquidación del crédito sobre el capital real.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por la recurrente, el despacho observa que en el presente asunto efectivamente tal como lo señala la parte, se cometió un yerro en el cuadro anexo a la liquidación de crédito, teniendo como capital el valor de \$2.430.000, en consecuencia y observado este error el Despacho entrara a su corrección, sobre el capital de \$ 3.450.408, como quiera que el capital real es mayor, el abono a dicho monto será de \$330.309.

En conclusión, le compete a este Despacho reponer para revoca el auto atacado y en consecuencia se procederá corregir y modificar la liquidación de crédito, en aras de propender por la protección a los derechos que le asisten a las partes interesadas.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 1260 de fecha 7 de junio de 2018, por los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **MODIFÍQUESE** la liquidación del crédito visible a folio 124-125 del presente cuaderno, teniendo en cuenta los abonos realizados ordenados con pago de títulos.

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.450.408,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-mar-17
FECHA DE CORTE	31-may-18
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.184.019
INTERES APROBADOS FL. 65	\$1.543.736
INTERESES ABONADOS	\$ 897.750
ABONO CAPITAL	\$ 330.309
TOTAL ABONOS	\$ 2.771.795
SALDO CAPITAL	\$ 3.120.099
SALDO INTERESES	\$ 286.269
DEUDA TOTAL	\$ 3.406.368

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de \$ 3.406.368 m/cte, hasta el día 31 de mayo de 2018.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído pasa a despacho para resolver la entrega de títulos judiciales a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

<p align="center">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No 183 DE HOY 17 9 OCT 2018 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="right">Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018

AUTO SUSTANCIACION No. 4547

RADICACIÓN: 022-2015-0784-00

Ejecutivo Singular

ALEXANDRA VARON MENDEZ contra SUSANA GARZON RAYO Y OTRO

En virtud a la solicitud de títulos, el Juzgado

RESUELVE:

PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES, ORDENAR la entrega del siguiente título judicial a favor de la apoderada judicial de la parte demandada Dra. CELIA MEJIA ALZATE identificada con c.c. No. 31.843.672 dentro del proceso No. **022-2015-0784-00** instaurado por **ALEXANDRA VARON MENDEZ contra SUSANA GARZON RAYO Y OTRO**, el cual terminó por pago total de la obligación. previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDA AL PRESENTE ASUNTO:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002264680	25/09/2018	NO APLICA	\$ 690.230,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA
EN ESTADO No. 183 DE HOY 19 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4546
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2016-00663

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad Bancaria BANCO BANCOLOMBIA para que informe la suerte de la medida de embargo y retención de dineros que devengue la parte demandada BAIRON GUILLERMO CABEZAS ORTIZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 87432373 la cual fue comunicada mediante Oficio No. 2262 del 1 de junio de 2017. Indíquesele a la entidad Bancaria, que en lo sucesivo dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** del Banco Agrario de Colombia que corresponde a este despacho judicial.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 183	DE HOY 19 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Elección Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4545
EJECUTIVO SINGULAR
RAD 019-2016-00058

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al escrito allegado y revisado el presente proceso se avizora que en la parte resolutive del NUEMRAL PRIMERO del auto N° 2126 del 1 de octubre de 2018, por un lapsus del despacho, se indica la placa del automotor IVQ-833, siendo el correcto **IPW-291**

Por lo que en aras de subsanar la falencia advertida se dará la aplicación a lo reglado por el Art. 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal prevé: *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."*.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR LA CORRECCION del proveído N° 2126 del 1 de octubre de 2018, en el sentido de indicar que la placa del vehículo **IPW-291**.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA librese **nuevamente** los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 183	DE HOY 19 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2233
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 014-2016-00655

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por la parte actora, y por ser procedente de conformidad con el numeral 1º del Artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo con placa **IPZ-869**, de propiedad de la parte demandada **MARTHA CECILIA OLIVA LUNA** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31987615**.

Librese el oficio a la Secretaria de tránsito y transporte de Cali (Valle del Cauca).

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 183	DE HOY 19 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cano Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2232
EJECUTIVO MIXTO
RAD. 014-2016-00655

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso se advierte que el día **JUEVES VEINTISIETE (27)** de **SEPTIEMBRE** de Dos Mil Dieciocho (2018), siendo la **02:00 P.M.** se llevó a cabo la diligencia de remate sobre el vehículo automotor que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada **MARTHA CECILIA OLIVA LUNA**, siendo rematado por **RÓMULO DANIEL ORTIZ PEÑA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **94427272** en la suma de **\$50.000.000 M/cte.**

Por las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la diligencia de remate practicada el día **JUEVES VEINTISIETE (27)** de **SEPTIEMBRE** de Dos Mil Dieciocho (2018) sobre el vehículo automotor de placas **IVM-507** con las siguientes características:

Placas: IVM-507
Clase: CAMIONETA
Marca: KIA
Carrocería: WAGON
Línea: NEW SPORTAGE LX
Color: PLATA
Modelo: 2016
Motor: G4NAFH106194
Chasis: KNAPB81ABG7801525
Servicio: PARTICULAR
Cilindraje 1999

El anterior bien fue adjudicado a **RÓMULO DANIEL ORTIZ PEÑA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **94427272** en la suma de **\$50.000.000 M/cte.**

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del vehículo automotor adjudicado. Librese los oficios correspondientes. Así mismo **ORDENAR** la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo.

3.- REQUIÉRASE a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali para que proceda a dar cumplimiento a la orden inmersa en el numeral anterior, procediendo a levantar la prenda que recae en el automotor identificado con placas **IVM-507**, sin barreras administrativas de ninguna índole.

Adviértasele a la entidad requerida sobre los poderes correccionales del Juez inmersos en el Art. 44 del C.G.P. Por secretaria oficiese a la entidad respectiva anexando copia del Auto y oficio que comunica lo resuelto por el Juzgado.

4.- REQUIÉRASE a la plataforma de datos RUNT para que proceda a registrar los datos que informe la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, respecto al levantamiento de la prenda que recae en el vehículo de placas **IVM-507**, advirtiéndole de los poderes correccionales del Juez estipulados en el Art. 44 del C.G.P. Por secretaria emítanse los oficios respectivos.

5.- ORDENAR la entrega por parte del secuestre **JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ (BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.)** del vehiculo automotor dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día **31 DE ENERO DE 2018** – por la OFICINA No. 17 DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI – y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

6.- ORDENAR la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

19 OCT 2018

EN ESTADO No. 183 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 4536
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2009-00640

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede contenido de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 218-219 del presente cuaderno, se advierte que no es posible darle el trámite correspondiente, no se avizora el pago realizado por el subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS por valor de \$26.042.254, realizado el 23 de diciembre de 2009, quien posteriormente cedió crédito a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES SA, en consecuencia se torna necesario requerir a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito en debida forma.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito en debida forma.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>183</u> DE HOY <u>17 9 OCT 2018</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE</p> <p><i>Secretaría de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i></p>
--

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4537
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 009-2002-00912

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Previo a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate celebrada el día 15 de Agosto de 2018, el Juzgado encuentra necesario correrle el respectivo traslado a la parte **demandante** del escrito visible a folios **482-485 "terminación anormal del proceso"** presentado por el apoderado judicial de la parte **demandante**.

Una vez surtido el traslado se resolverá de fondo todo lo que se encuentra pendiente dado el principio de economía procesal que debe imprimirse a la administración de justicia (Numeral 1° del Artículo 42 del C.G.P.).

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

De la solicitud de "**terminación anormal del proceso**" visible a folios **482-485** del presente cuaderno, presentado por el apoderado judicial de la parte **demandada**, **CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** a la parte actora para que se pronuncie al respecto, luego pasara Despacho para proveedor de fondo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>183</u> DE HOY <u>19 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4541
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2017-00072

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado,

El Juzgado,

RESUELVE:

CONTINUAR la presente proceso que adelanta TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ en contra de la a parte demandada ROSEN MYRIAN ZAPATA MILLAN quien se dientifica con cedula de ciudadanía N° 31897439.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

193 19 OCT 2018

En Estado N.º De hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 4541
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2017-00072

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En consideración al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto N° 3613 del 17 de agosto de 2018, visible a folio 37, como quiera que allí se resuelve lo pedido.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>183</u>	DE HOY <u>19 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4539
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2013-00493

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

La apoderada judicial de la parte **demandante** solicita al Juzgado se ordene la entrega de los dineros que son producto del remate en razón a que se encuentra aprobada dentro del paginario una liquidación del crédito, petición que se torna improcedente según las consideraciones de que trata el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., habida cuenta que dentro de este asunto no existe certeza sobre la fecha exacta de entrega del bien inmueble que le fue adjudicado a la señora CARMEN ELENA SANTA GOMEZ, carga procesal que deberá solventarse para proceder conforme a ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la **adjudicataria** CARMEN ELENA SANTA GOMEZ para que informe al Juzgado, bajo la gravedad de juramento, la fecha exacta de entrega del bien inmueble que le fue adjudicado en diligencia realizada el día 15 de Mayo de 2018, lo anterior, a fin de proceder según lo decantado en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P.

SEGUNDO.- REQUERIR por segunda vez a la secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO para que cumpla con la gestión a su cargo, según la orden impartida en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1230 del 05 de Junio de 2018, visible a folio **181**. Librese telex.

TERCERO.- NEGAR la solicitud impetrada por la parte **demandante**, hasta tanto no se cumpla con la gestión de que trata el numeral 7° del artículo 455 del C. G. del Proceso, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- POR SECRETARIA procédase a realizar la actualización de costas si a ello hubiera lugar (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>183</u>	DE HOY <u>19 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 4540
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2017-00345

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado,

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la respuesta allegada por el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

